



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**AUDIENCIA NÚMERO 210
Juzgamiento**

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte
(2020)

**SENTENCIA NÚMERO 199
Acta de Decisión N° 057**

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** que integran la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN y consulta** de la sentencia No. 240 del 6 de agosto de 2018, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **CELINA AREIZA ROVINSON** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-015-2017-00346-01, con el fin de que se conceda y pague el retroactivo por reliquidación de la pensión de vejez post mortem del señor **Gabriel Lozano Benítez** comprendido entre el 30 de octubre de 2012 al 15 de junio de 2015 por valor de \$15.524.929,00, que fue reconocido como pago a herederos; y, la indexación del valor de \$7.529.139,00 reconocido y pagado a la demandante por reliquidación de la sustitución pensional.

ANTECEDENTES



Informan los hechos de la demanda que, mediante resolución No. 0610 del 28 de enero de 1999, el I.S.S, le reconoció la pensión de vejez al señor Gabriel Lozano Benítez, quien falleció el 15 de junio de 2015; en consecuencia, se le reconoció a la señora Celina Areiza la sustitución pensional a partir del 16 de junio de 2015; indica que el 5 de agosto de 2016, solicitó la reliquidación de la pensión de vejez que en vida percibía el causante y consecuentemente la de sus sustitución pensional, resuelta en resolución GNR 284204 del 26 de septiembre de 2016, reconociendo la reliquidación solicitada, entre el 30 de octubre de 2012 y hasta el 15 de junio de 2015, se le reconoció como pago a herederos y, por lo tanto no fue cancelado a la actora, la suma de \$15.524.929,00 y, por reliquidación del pago de la sustitución pensional a partir del 16 de junio de 2015, reconoció la suma de \$7.529.139,00; que presentó el 16 de noviembre de 2016, los recursos de ley, resuelto en forma negativa el de reposición en resolución GNR 384182 del 19 de diciembre de 2016, quedando pendiente el de apelación.

Al descorrer el traslado la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, manifestó que los dineros reconocidos en la resolución GNR 284204 del 26 de septiembre de 2016, son mesadas causadas y no cobradas, la cuales se entienden y debe efectuarse como pago a herederos, dado que, si bien no los había recibido físicamente el causante, los mismos ha hacían parte de su patrimonio. Se opone a las pretensiones de la demanda. Propuso como excepciones las de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe* (fl. 34 a 39).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 240 del 6 de agosto



de 2018, por medio de la cual, declaró parcialmente probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido respecto al retroactivo pensional al 15 de junio de 2015 que reclama la parte demandante; absolvió a Colpensiones de las pretensiones formuladas por la parte actora respecto al retroactivo del 30 de octubre de 2012 al 15 de junio de 2015; ordenó pagar a la actora la suma de \$347.352,00 por concepto de indexación de las sumas reconocidas por el demandado con ocasión de la reliquidación de la pensión de sobrevivientes y que le fueron reconocidas desde el 16 de junio de 2015 al 31 de agosto de 2016. Se ordena o se requiere a la parte demandante para que el cobro del retroactivo al 15 de junio de 2015 lo efectúe directamente a Colpensiones a través de su trámite administrativo respectivo.

Adujo el *a quo* que, los derechos herenciales y el reconocimiento de las prestaciones sociales con ocasión del fallecimiento de la pareja, son figuras diferentes -C- 081 de 1999; C-896/2006-, en atención a dicha diferencia, destacó que el retroactivo al cual tenía derecho el causante hasta la fecha del fallecimiento, le corresponde a los herederos, en esta instancia, no es procedente abordar dicho tema; pues Colpensiones deberá realizar el pago a los que demuestren su calidad de herederos.

En relación a la suma reconocida a la actora por concepto de reajuste que le correspondió, es procedente la indexación, liquidados entre el 8-06-2015 al 31-8-2016, fecha del pago, adeuda la suma de \$347.352,00.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación aduciendo que, el pago del retroactivo pensional causado entre el año 2012 a 2015, es procedente en esta instancia, toda vez que el pago a herederos se efectúa cuando no hay beneficiarios de la prestación económica, en este caso existe una beneficiaria, y fue reconocida por Colpensiones en la sustitución pensional, siendo



la actora derechohabiente de la reliquidación y el retroactivo que se le reconoció a favor del causante, en consecuencia, solicita el pago de los \$15.524.929,00.

Las partes presentaron alegatos de conclusión que corresponde a lo debatido en primera instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si a la demandante en calidad de beneficiaria de la sustitución pensional del señor Gabriel Lozano Benítez, le asiste el derecho a percibir las sumas reconocidas por concepto de reliquidación de la pensión de vejez post mortem, causadas entre el año 2012 a 2015, en la suma de \$15.524.929,00; y, la indexación sobre la suma reconocida por valor de \$7.529.139,00.

2. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, no se presenta discusión alguna en cuanto a que, mediante resolución No. 610 del 28 de enero de 1999, el I.S.S., le reconoció la pensión de vejez a favor del señor Gabriel Lozano Benítez, en cuantía de \$928.100,00 a partir del 1° de febrero de 1999, de conformidad con el Decreto 758 de 1990 (fl.11).

Con ocasión del fallecimiento del señor Gabriel Lozano Benítez el 16 de junio de 2015, se le reconoció la sustitución pensional a la señora Celina Areiza en resolución GNR 402472 del 11 de diciembre de 2015, a partir del 16 de junio de 2015, en cuantía de \$2.101.351,00 (fl.11).



Que el día 5 de agosto de 2016, solicitó la reliquidación de la pensión de vejez del causante y, en consecuencia, la reliquidación de la sustitución pensional, más la indexación respectiva (fl.11).

Mediante resolución GNR 284204 del 26 de septiembre de 2016, Colpensiones:

- Reliquidió la pensión de vejez Post Mortem con ocasión al fallecimiento del señor Gabriel Lozano Benítez, y en consecuencia, reconoció el pago a herederos que corresponde a las mesadas pensionales causadas desde el 30 de octubre de 2012 al 15 de junio de 2015, en la cuantía de \$15.524.929,00.
- Reliquidió el pago de una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor Gabriel Lozano Benítez, a partir del 16 de junio de 2016 (SIC), en cuantía de \$7.529.139,00 (fl.15).

En dicha resolución la entidad manifestó que:

“(...) del 30 de octubre de 2015 al 15 de junio de 2016 (SIC), se configura un pago a herederos y el cobro se puede hacer de manera directa y sin necesidad de adelantar un proceso de sucesión tomando en cuenta el orden sucesoral previsto en el artículo 1040 del C.C. (...)” (fl. 13 vto).

Posteriormente, la señora Celina Areiza instauró los recursos de ley, el 16 de noviembre de 2016, solicitando se modifique la resolución anterior y en su lugar, se le reconozca la suma de \$15.524.929,00, por concepto del retroactivo de la reliquidación de la pensión de vejez post-mortem con ocasión del fallecimiento de Gabriel Lozano Benítez y, la indexación de los valores reconocidos en la sustitución pensional (fl.18).

En resolución GNR 384182 del 19 de diciembre de 2016, Colpensiones reconoció el recurso de reposición, indicando que, con relación a las mesadas causadas y no cobradas, con anterioridad a la fecha del deceso del



causante, 30-10-2012 al 15-06-2015, se entenderá como un PAGO A HEREDEROS, toda vez que no hacen parte del retroactivo pensional sino de la masa sucesoral (fl.21).

Igualmente, indica que, *“el interesado debe acercarse a un punto de atención de Colpensiones para radicar el Formulario de Novedades de Nómina Pago a herederos, ya que esta es una diligencia de pago de la que se encarga el área de nómina y no el área de reconocimiento, con los soportes obligatorios”* (fl.21 vto).

En atención a lo anterior, es de indicar que la entidad accionada en las diferentes resoluciones le manifestó a la parte demandante que, las sumas reconocidas con anterioridad a la fecha en que se generó la sustitución pensional, esto es, 16-06-2015, por valor de \$15.524.929,00, reconocidas por concepto de reliquidación de la pensión post mortem, pasa a la masa sucesoral, es decir, que en atención a lo dispuesto en los órdenes dispuestos en el artículo 1040 del C.C, debe acercarse a la entidad y realizar la respectiva reclamación.

Cabe indicar que, contrario a lo indicado por la parte recurrente, en esta instancia no es procedente realizar dicho reconocimiento, toda vez que, no se trata de reconocimientos de prestaciones sociales, sino de derechos herenciales, los cuales no se pueden confundir, puesto que son instituciones jurídicas diversas, las cuales no pueden equipararse ni someterse a interpretaciones semejantes o analógicas, pues son diferentes los principios que animan la hermenéutica jurídica en este campo del ordenamiento legal, a los que prevalecen en el área del derecho privado (C-896-2006).

En efecto, para la reclamación de los derechos hereditarios se deben tener en cuenta los órdenes sucesorales previstos en el Código Civil y en las disposiciones testamentarias; en cambio en materia de pensión de sobrevivientes o sustitución pensional se tienen en cuenta los beneficiarios



previstos en la normatividad de la Ley 100 de 1993 con las modificaciones de la Ley 797 de 2003.

En cuanto a los órdenes sucesorales tenemos que el primero lo conforman los descendientes, el segundo los ascendientes y el cónyuge, el tercer orden lo conforman los hermanos y el cónyuge, el cuarto orden sucesoral está formado por los hijos de los hermanos, el quinto orden por el ICBF y en materia seguridad social el FOSYGA, tal como se desprende de los artículos 1046, 1047 y 1051 del Código Civil. Es pertinente advertir que, los órdenes sucesorales son excluyentes entre sí

Por medio de sentencia C.-238/12 la Corte Constitucional declaró exequible la palabra “cónyuge” contenida en los artículos 1040, 1046 y 1047 del Código Civil en el entendido que ella comprende al compañero o compañera permanente de distinto sexo o del mismo que conformó con el causante, a quien sobrevive, una unión de hecho.

Como se puede ver a partir de la aludida sentencia la compañera permanente puede ser heredera, pero en el segundo y tercero orden sucesoral, en concurrencia con los padres, si los hay (2°), o en concurrencia con los hermanos (3°), si los hay.

Al revisar el material probatorio, encuentra la Sala que la parte demandante no acreditó que el causante dejara hijos, padres o hermanos para que de manera única concurriera la calidad de heredera única y de esa manera se le entregaran las diferencias que por mesadas de vejez tenía derecho el causante.

Los efectos de cosa juzgada de esta sentencia son relativos, en la medida que, si ante Colpensiones la demandante acredita la condición de heredera después de que se le adjudique todo o parte de la suma disputada, no se podrá oponer esta decisión para negarle su derecho.



Por lo tanto, se concluye que no es procedente lo alegado por la parte recurrente, en consecuencia, se confirma la decisión proferida en primera instancia.

3. INDEXACION

Con respecto al valor reconocido en la resolución en mención, artículo segundo de la resolución GNR 284204 del 26 de septiembre de 2016, en la suma de \$7.529.139,00, por concepto de reliquidación de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor Gabriel Lozano Benítez, a partir del 16 de junio de 2016 (SIC), debemos decir que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda como fenómeno de toda economía tiene incidencia frente a las obligaciones laborales, por lo tanto, si bien se le efectuó el pago de una reliquidación junto con el reajuste generado a partir del 16 de junio de 2016, ingresado en la nómina del periodo 10-2016, pagadero en el periodo de 11-2016 no se debe confundir dicho reajuste con la figura de la indexación.

El primero, tiene como causa el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones y se produce por mandato constitucional y legal por lo menos en forma anual.

En cambio, la segunda, tiene un objeto diferente y es el de corregir la depreciación monetaria causada por el retardo en el pago de esos valores, en este caso, es procedente la indexación pretendida sobre los reajustes reconocidos por la entidad.

Cabe resaltar que, la Jurisprudencia acude a la corrección monetaria, mecanismo con el que se procura simplemente que el pago de lo debido sea cabal, integro o completo, o dicho en otros términos, que el deudor cubra la prestación en su valor real, sin que ello se supla por el incremento anual que sufren las pensiones.

Al revisar la liquidación de la indexación la misma se ajusta a derecho, es por lo que, se confirmará la decisión de primera instancia.



En consecuencia, al examinarse la consulta en favor de COLPENSIONES, se confirma la condena en relación al valor reconocido por concepto de indexación reconocida.

Costas en esta instancia a cargo de la parte vencida en juicio, CELINA AREIZA ROVINSON. Agencia en derecho en la suma de \$100.000,00 a favor de la entidad accionada, COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve dictar la sentencia No.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada No. 240 del 6 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte vencida en juicio, CELINA AREIZA ROVINSON. Agencia en derecho en la suma de \$100.000,00 a favor de la entidad accionada, COLPENSIONES.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO
VIRTUAL EFICAZ**



Se firma por los magistrados integrantes de la Sala

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO

LUÍS GABRIEL MORENO LOVERA

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fccae33edee44932a3a8f180021ed8d9b9af02772edcd408676c9b021c3c760b

Documento generado en 30/09/2020 11:00:20 a.m.